

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2021. Informo a la señora Juez que la demandante en este proceso allegó vía email memorial en el cual solicita el retiro de la demanda.

En este proceso se solicitó el embargo de un televisor y una nevera (se trata del cobro del crédito otorgado para adquisición del respectivo bien).

A la fecha no ha sido secuestrado. La demandada no se encuentra notificada aún.

Al despacho vía e mail llegó memorial en el cual la Dra Yeimi Alexa Londoño Burgos, solicita se proceda al embargo y retención de los derechos, créditos y acreencias que le correspondan o puedan corresponder a la demandante EDITH AMPARO ROMERO PEREZ en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 173804089-002-2020-00041- quien ostenta la calidad de demandante, proceso que fue iniciado en contra de la señora ALBA LUCIA PEREZ RAMIREZ, y que actualmente conoce este despacho.

Así mismo manifiesta que solicita por segunda vez la devolución del despacho comisorio para proceder No. 011 del 11 de febrero de 2020 con el fin de que pueda ser realizada dicha diligencia, toda vez que la secretaria de gobierno de esta municipalidad no comunicó ni notificó en debida forma a las partes interesadas sobre la realización de la misma, solicitud que fue realizada vía correo electrónico el pasado 21 de mayo de 2021.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF: PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH AMPARO ROMERO PEREZ
DEMANDADA: ALBA LUCIA PÉREZ RAMIREZ
RADICADO: 2020-00041-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda instaurada por EDITH AMPARO ROMERO PÉREZ en contra de ALBA LUCIA PÉREZ RAMIREZ.

En consecuencia, devuélvase a la demandante los documentos anexos con la demanda sin necesidad de desglose.

Ahora bien con relación a la solicitud que hace la Dra Yeimi Alexa Londoño Burgos, no se da trámite alguno ya que este no es claro, pues no aparece para que proceso solicita el embargo de los derechos, créditos y acreencias que le correspondan o puedan corresponder a la demandante EDITH AMPARO ROMERO PEREZ en el proceso ejecutivo de minima cuantia con radicado No. 173804089-002-2020-00041- quien ostenta la calidad de demandante, proceso que fue iniciado en contra de la señora ALBA LUCIA PEREZ RAMIREZ.

Con relacion a la solicitud que manifiesta que solicita por segunda vez la devolucion del despacho comisorio para proceder No. 011 del 11 de febrero de 2020 con el fin de que pueda ser realizada dicha diligencia, toda vez que la secretaria de gobierno de esta municipalidad no comunico ni notificó en debida forma a las partes interesadas sobre la realizacion de la misma, solicitud que fue realizada via correo electronico el pasado 21 de mayo de 2021, tampoco se da tramite pues la misma no es clara a que proceso se refiere.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

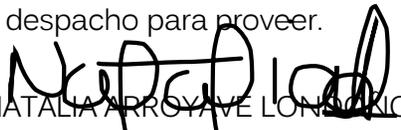
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	4.250.000
VALOR COSTAS.....\$	4.250.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONSORIO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO POPULAR
DEMANDADO: RUBY RAMIREZ RINCON
RADICADO No. 173804089002-2020-00169-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado JOSÉ EUSTACIO ROJAS CRUZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 02/03/2021, por correo electrónico: joseeustaciorojscruz@gmail.com (enviado el 2021-03-24 a las 09:30 con tiempo de firmado 2021-03-24 a las 09:31:48), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 26 de marzo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 5 de abril de 2021 al 16 de abril de 2021) inhábiles del 29 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021 – semana santa), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONSENO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSÉ EUSTACIO ROJAS CRUZ

RADICADO No. 173804089002-2021-00059-00

INTERLOCUTORIO NO. 435

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ EUSTACIO ROJAS CRUZ**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída

con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 3920089114**.

Por auto del 02/03/2021, se libró mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ EUSTACIO ROJAS CRUZ**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado JOSÉ EUSTACIO ROJAS CRUZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 02/03/2021, por correo electrónico: joseeustaciorojascruz@gmail.com (enviado el 2021-03-24 a las 09:30 con tiempo de firmado 2021-03-24 a las 09:31:48), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 26 de marzo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 5 de abril de 2021 al 16 de abril de 2021) inhábiles del 29 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021 – semana santa), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 3920089114, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCOLOMBIA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser

de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021.

INFORME SECRETARIAL. Julio 27 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-22894, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de WILLIAM CARDONA RENDON, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: WILLIAM CARDONA RENDON. C.C.No. 10,163,478

RADICADO No. 173804089002-2021-00191-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que el bien inmueble determinado como lote de terreno no. 22 manzana No. 6, calle 47 A número 1-87 del Barrio Los Andes del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-22894, es de propiedad de WILLIAM CARDONA RENDON y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Julio 27 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROJA VÉLEZ LOZANO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
NIT. No.8000378008
DEMANDADO: SANDRA MARIA MELO DELGADO
C.C.No. 30343757
RADICADO No. 173804089002-2021-00240-00
Interlocutorio No. 446

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda referenciada.

Los títulos valores, Pagares, base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621, 709 y 793 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SANDRA MARIA MELO DELGADO**, en su

calidad de demandado, persona mayor de edad, vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- A.) NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$971.967) M/ CTE., por concepto de capital del pagaré No. 031646100005541.
- B.) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde enero 16 de 2019 hasta cuando el pago se realice.
- C.) ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL UN PESO (\$11,600.001) M/ CTE., por concepto de capital del pagaré No. 031646100009673.
- D.) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde diciembre 07 de 2018 hasta cuando el pago se realice.
- E.) UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1,563.433) M/ CTE., concepto de intereses corrientes o remuneratorios en el período comprendido del 06 de junio de 2018 al 06 de diciembre del mismo año.
- F.) TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$31.617) M/ CTE., por otros conceptos, entre ellos los gastos de cobranza y cuotas del seguro de vida
- G. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de menor cuantía de conformidad con los artículos 17, 25, 26-1, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndosele que disponen de un término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **SANDRA MARIA MELO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30343757, en cuentas corrientes, certificados de depósito a términos, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en los siguientes Bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA Y BANCOLOMBIA.

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 173802042002 del Banco Agrario de La Dorada, Caldas, limitando la medida hasta la suma de **\$30.000.000,00** mcte, de conformidad con el numeral 10 del Art.593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería en derecho al DOCTOR ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, portador de la tarjeta profesional N° 20125 del Consejo

Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 10161077, para actuar en el proceso en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA CS.

Nº. R. 2020- 00183-00

A.I.C.420

Por extemporáneo se rechaza el recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte ejecutada dentro del presente proceso contra el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública del bien inmueble hipotecado en cuanto al requerimiento al secuestre que administra el bien hipotecado, porque la diligencia programada es el resultado de la ejecución tanto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución demandada y del mandamiento de pago que contempla también el decreto de la medida cautelar, autos que no fueron objeto de recurso ni de excepciones de mérito que enervaran la acción, como consecuencia se encuentran ejecutoriados y la labor del auxiliar de la justicia es la de custodiar y administrar el inmueble que se le confió. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 050 del 27/07/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

JOE.pmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.**

**A.I.C.432
Radicado 2021-00208-00
Proceso ejecutivo de mínima ctía (s.s.). -**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda referenciada, una vez recibido el escrito de subsanación del defecto que había originado la inadmisión de la demanda, previo los siguientes,

Antecedente y Consideraciones,

Se había inadmitido la demanda, para que se corrigiera lo relacionado con la pretensión demandada por el no pago de los cánones de arrendamiento, junto con sus intereses de plazo y de mora por la obligación convenida e incumplida, lo que se hizo en el escrito de subsanación en debida forma, al pretender cada canon de arrendamiento de manera individual como con sus intereses de plazo y vencido los anteriores, los de mora.

También se agregó que el domicilio de la parte demandada, lo era este municipio de la Dorada, Caldas, dicho en el acápite de las notificaciones.

Sin embargo, no así subsanó lo relacionado con la prueba documental también solicitada, para que acreditara la existencia y representación actual de la parte demandante como empresa de renovación Urbana de la Dorada y Magdalena Centro "ERUDUM", lo que anteriormente era FONVIVO, el Fondo De Vivienda Popular del Municipio de la Dorada, Caldas.

Establece el artículo 90 del CGP, en lo pertinente que:

"..."

"Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

"..."

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Decisión.

En este orden de ideas, como no se subsanó en debida forma la demanda que había sido inadmitida, inclusive por la última razón señalada, luego, así las cosas, la demanda se debe rechazar.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo explicado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver anexos de la demanda y de sus anexos, por cuanto se trata de un proceso digital cuyos documentos en original reposan en la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 050 del 27/07/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA De MENOR CTIA S.S.

Nº. R. 2021-00204-00

A.I.C.439

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Por medio de apoderado judicial, los señores **Euclides, Ruth, Conrado, Consuelo, Fany, Bellanira y Jackeline Herrera Henao**, personas mayores de edad, identificados con la C.C.No 75'002.609, 79'838.022, 39'575.281, 52'506.049, 52'771.822 y 52'755.997, respectivamente y en su condición de hijos han solicitado como interesados la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **Arcesio Herrera Henao**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'571.084 de Samaná, Caldas, fallecido el 3 de febrero de 1983, en este municipio de la Dorada, Caldas, pero quien tenía su domicilio en el corregimiento de Norcasia, Municipio de Samaná, Departamento de Caldas.

2. Sin embargo, finca la competencia según el acápite de esta, conforme al numeral 12 del artículo 28 del CGP, al decir que el causante tenía su domicilio en la población de la Dorada, Caldas, lugar de su fallecimiento.

3. El causante contrajo matrimonio católico con la señora **María Adela Sánchez**, de cuya unión procrearon seis hijos de nombre Alirio, Duván, Gilberto, Gildardo, María Soleny y José Reinel Herrera Sánchez (fallecido), dejando como sucesores a sus hijos: José Hair, William, Fanny, Leónidas, y Luz Dary Herrera Puerta.

4. El señor Arcesio Herrera Sánchez, **inició una segunda relación** con la señora **Carmen Emilce Henao Martínez**, de cuya unión marital de hecho, procrearon **siete hijos** reconocidos por el causante, **quienes son los accionantes** en esta causa: **Euclides, Ruth, Conrado, Consuelo, Fany, Bellanira y Jackeline Herrera Henao**, conforme a los registros civiles de nacimientos que lo acredita y que no se conoce la existencia de otros herederos conforme lo establece el artículo 1.289 del Código Civil.

5. El activo de la herencia lo conforma tres bienes inmuebles, predios rurales ubicados en Pensilvania, Departamento de Caldas, Municipio de Samaná, Caldas, vereda los Pomos:

4.1. Predio denominado Media Cuesta con FMI Nro 114-5202 con un área de 9 Ha y 3.700Mts y 12 Ha y 4.087 Mts aprox.



4.2. Predio el Bosque, con FMI Nro 114-2406, con área de 3 Ha, aprox. y,

4.3. Predio La Bonita, con FMI Nro 114-975, con un área de 6 Ha aprox.

6. Los señores Alirio, Duván, Gilberto y María Soleny Herrera Sánchez, el 01 de diciembre de 1996, desconociendo los derechos de los demás herederos, abrieron sucesión notarial de los causantes Arcesio Herrera y María Adela Sánchez, en el Municipio de Samaná, Caldas.

Consideraciones

7. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP, y la competencia del proceso conforme al numeral 12 del artículo 28 del CGP., que refiere:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

““

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

8. Leída la demanda vemos que como primera medida refiere que el causante falleció en el Municipio de la Dorada, Caldas, el 3 de febrero de 1983, pero quien tenía su domicilio en el corregimiento de Norcasia, Municipio de Samaná, Departamento de Caldas, pero fija la competencia territorial según el acápite de la demanda, conforme al numeral 12 del artículo 28 del CGP, al decir que el causante tenía su domicilio en la población de la Dorada, Caldas, lugar de su fallecimiento.

9. Nos encontramos frente a una contradicción o de un error relevante en el texto de la demanda, en cuanto al lugar del último domicilio del causante para efectos de determinar la competencia del asunto, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del CGP, porque, según la primera parte de la demanda, refiere que el señor Arcesio Herrera Henao falleció el 3 de febrero de 1983 en la Dorada, Caldas, pero que su domicilio permanentemente lo era en la Población del corregimiento de Norcasia, municipio de Samaná, departamento de Caldas, y luego en el acápite de la “competencia territorial” refiere que el domicilio lo tenía en la Dorada, Caldas, lugar de su fallecimiento, pero sin lugar a dudas Norcasia, Caldas, fue este el lugar de su último domicilio **con lo que se define la competencia del asunto**, porque de los propios anexos de la demanda se dice lo mismo, en especial en unos poderes dirigidos al Juez de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., otros Poderes, demanda, trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes Arcesio Herrera y María Adela Sánchez, y edicto emplazatorio de la Notaria Única del Circulo de Samaná, Caldas, por eso se adelantó la sucesión notarial en ese entonces del 01 de diciembre de 1996, por solicitud de sus hijos Alirio, Duván, Gilberto y María Soleny Herrera Sánchez, precisamente cuando en esa época Norcasia domicilio del causante o causantes lo fue Norcasia corregimiento de Samaná, Caldas, hoy en día Norcasia

Municipio del Departamento de Caldas, que cuenta con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, lo que al parecer desconoce la apoderada de la parte accionante, es decir que allí se puede adelantar el asunto, máxime que los avalúos catastrales que determina la cuantía de la sucesión de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 del CGP, no superan la mínima cuantía, esto es que sería un proceso de única instancia, pero no por los avalúos comerciales citados.

Esta situación fáctica hace de primera mano incompetente al despacho para conocer de la demanda, porque del factor de competencia territorial de acuerdo a la norma parcialmente transcrita se finca en el lugar del último domicilio del causante en el territorio nacional, hoy en día municipio de Norcasia, del departamento de Caldas.

De igual manera debe anexar a la demanda:

a) Todos los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos que puedan tener interés en la sucesión, tanto del primer matrimonio, como de la segunda relación, tanto de hijos como de los nietos, los que algunos brillan por su ausencia.

b) A fecha de 2021, los avalúos catastrales de los bienes denunciados como de la herencia.

c) Al igual de la exigencia de los anexos bajo el art. 489 del CGP, en el que exige en su numeral 4º y 5º, de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, es decir como anexo de la demanda, lo cual brilla por su ausencia.

d) El del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ósea el catastral (numeral 5º del art. 26) pero aumentado en un 50%, entre otros requisitos.

Decisión.

10. En consideración al numeral 12 del artículo 28 del CGP, se determina que la competencia del asunto, lo es el Municipio de Norcasia, departamento de Caldas, como último domicilio del causante, luego en concordancia con el numeral 5º del artículo 26 y artículo 90 del CGP, **se rechazará la demanda, por lo que se enviará junto con sus anexos al Juzgado de dicho municipio, para lo de su trámite.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

11. RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Arcesio Herrera Henao**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'571.084 de Samaná, Caldas, fallecido el 3 de febrero de 1983, en este municipio de la Dorada, Caldas,



pero quien tenía su domicilio en el Municipio de Norcasia, Departamento de Caldas, por falta de competencia territorial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

1. ENVIASE la demanda digital con sus anexos al Juez Primero Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 050 del 28/07/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA S.S.

Nº. R. 2021-00156-00

A.I.C.437

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo el escrito de subsanación y los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Diana Cecilia y Oscar Andrés Lozano Delgado por medio de apoderado judicial han solicitado la apertura del juicio de sucesión intestada de su señor padre Víctor Manuel Lozano Herrán, fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 14 de noviembre de 2000, pero el Municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. El causante contrajo matrimonio católico con la señora Gloria Cecilia Delgado Viana en el año de 1975, fallecida el 12/12/2000.

3. De dicha unión procrearon a los accionantes interesados en la apertura del juicio Diana Cecilia y Oscar Andrés Lozano Delgado y a Víctor Manuel Delgado, fallecido el 28/03/2021 en la Dorada, Caldas, a quien le sucede una hija de nombre Mia Victoria Lozano Rodríguez, en unión con su señora madre de nombre Karol Tatiana Rodríguez Ríos, de quienes afirman desconocer su paradero.

4. El activo de la herencia la conforma el 50% de un bien inmueble ubicado en la calle 14 Nro 14-18 de la urbanización sara López de este municipio de la Dorada, Caldas, que el causante tiene en común y proindiviso con la señora Luz Marina Toro Flórez, quien demando la unión marital de hecho en contra de los interesados en la presente causa ante el juzgado primero promiscuo de familia del circuito de este municipio con radicado 2021-00066-00, avaluado en la suma de \$11'666.250,00, y el de unos bienes enseres detallados y avaluados en la suma de \$11'240.000,00, sin indicar el pasivo que lo había hecho en la demanda primogénita por valor de \$2'700.000,00, que refiere la prenda sin tenencia de la motocicleta placas FBV 78 D.

5. La demanda se inadmitió para corregir las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 489 del CGP, lo que se hizo en debida forma, el de indicar el nombre de la hija y el de su progenitora quien la debe representar en el proceso del causante Víctor Manuel Delgado, fallecido el 28/03/2021 en la Dorada, Caldas, lo que se hizo a medias, ya que a pesar de que manifiestan no saber de su paradero, deben ser localizables, así como el de probar documentalmente con el certificado de transito del rodante de placas FBV 78 D, para establecer el del pasivo de prenda por valor de \$2'700.000,00, lo cual tampoco aportaron.

Consideraciones

6. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP.

Decisión.

7. Por venir la demanda de sucesión intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17, 18, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 488, 489 y del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados, sin embargo, la demanda se admitirá y se procederá con los requerimientos de rigor a la parte accionante al no haber sido completa la información solicitada como se explicó en el numeral 5º de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** abierta la apertura de la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Víctor Manuel Lozano Herrán**, fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 14 de noviembre de 2000, pero el Municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. **DAR TRÁMITE** a la demanda señalada en el artículo 487, 488, 490 y ss del CGP, **en única instancia** por el valor del avalúo catastral de los bienes inventariados que ascienden a la suma de **\$22'906.250, oo. -**

3. **RECONOCER a Diana Cecilia y Oscar Andrés Lozano Delgado**, como herederos en su condición de hijos del de *cujus*, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. **RECONOCER a Mia Victoria Lozano Rodríguez**, quien sucede a su señor padre Víctor Manuel Delgado, fallecido el 28/03/2021 en la Dorada, Caldas, hijo del causante, quien se encuentra representada por su señora madre de nombre Karol Tatiana Rodríguez Ríos, de quienes afirman desconocer su paradero.

5. **REQUERIR** a la parte accionante para que proceda con la notificación de **Mia Victoria Lozano Rodríguez**, a través de su señora madre Karol Tatiana Rodríguez Ríos bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por si existen más herederos para que los denuncie e intervenga en el presente proceso.

6. **ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso** de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas y procesos de sucesión, sin necesidad de publicación alguna de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo**

806 del 4 de junio de 2020 y artículo 8º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.-

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas determinadas o conocidas que se hayan emplazado.

7. NO ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo de los bienes relictos no supera el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2021, que asciende a la suma de **\$36'308.000, 00**, según la resolución DIAN 0111 del 11 de diciembre de 2020, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 490 del CGP.

8. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

9. La personería en derecho ya se encuentra reconocida para actuar en este proceso al Dr. Andrés Fernando Dussan Rojas, abogado titulado en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -*

Auto notificado en el estado Nro 050 del 28/07/2021

OBJETO A DECIDIR:

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

10. DECLARAR abierto y radicado la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **José Berardo Marín Osorio**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'435.370, fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 25 de abril de 2015, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

11. RECONOCER a María Uriela, Ubaldo o Uvaldo y María Flor Marín Osorio, personas mayores de edad, identificados con la C.C.No 43'017.964, 4'570.723 y 25'134.509, respectivamente y en su condición de hermanos del de cujus, como interesados en la apertura del presente juicio de Sucesión intestada quienes recibirán sus notificaciones personales en el correo electrónico: marinjorge@gmail.com. y aceptan la herencia con beneficio de inventario

12. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas y procesos de sucesión, sin necesidad de publicación alguna de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 8º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas determinadas o conocidas que se hayan emplazado.

13. NOTIFICAR a la señora parte accionante por medio de su apoderado judicial en los términos previstos del art. 490 para los efectos previstos del art. 492 ambos del CGP, por si existen más herederos los denuncie e intervenga en el presente proceso.

14. NO ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo del bien relicto que



asciende a la suma de \$7'000.000, 00, no supera el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2021, asciende a la suma de **\$36'308.000, 00**, según la resolución DIAN 0111 del 11 de Diciembre de 2020, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 490 del CGP.

1. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al doctor **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA S.S.

Nº. R. 2021-00209-00

A.I.C.436

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Por medio de apoderado judicial, los señores **María Uriela, Ubaldo o Uvaldo y María Flor Marín Osorio**, personas mayores de edad, identificados con la C.C.No 43'017.964, 4'570.723 y 25'134.509, respectivamente y en su condición de hermanos han solicitado como interesados la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **José Berardo Marín Osorio**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'435.370, fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 25 de abril de 2015, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. El causante no procreo hijos, no tenía esposa, ni contaba con unión marital alguna, al igual que sus padres son fallecidos.

3. Que son hermanos del causante los señores: **María Uriela, Ubaldo o Uvaldo y María Flor Marín Osorio**, quienes otorgaron poder y les asiste interés en la apertura de la presente causa, además de **María Isaura Marín Osorio**, quien al parecer no le asiste interés en la apertura del proceso, por cuanto cuenta con la tenencia del bien inmueble objeto de la herencia y se solicita su comparecencia al proceso y **Jairo Marín Osorio**, este último fallecido, quien tampoco procreo hijos, ni tenía esposa, ni convivía en unión libre. -

4. El activo de la herencia lo conforma el bien inmueble ubicado en la calle 16 Nro 11-44 del Barrio el Cabrero de este municipio de la Dorada, Caldas, a nombre del causante, acreditado con FMI Nro 106-7076, donde habita la señora **María Isaura Marín Osorio**, el que cuenta con avalúo para el año 2021 de siete millones de pesos.

5. La demanda se inadmitió para corregir las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 489 del CGP, lo que se hizo en debida forma.

Consideraciones

6. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP y la exigencia de los anexos bajo el art. 489, lo que ya se cumplió a cabalidad.



Decisión.

7. Así las cosas, la demanda de sucesión intestada reúne las exigencias de los artículos 17-1, 25 y numeral 5º del artículo 26, por el valor del avalúo catastral del bien relicto, al igual que con los artículos 82, numeral 11, numeral 5 del artículo 84, numerales 4 del artículo 488, numeral 5 y 6 del artículo 489, del C. G. del P., por lo que es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** abierta la apertura de la demanda de Sucesión Intestada del Causante **José Berardo Marín Osorio**, quien se identificó en vida con la C.C.No 4'435.370, fallecido en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 25 de abril de 2015, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

2. **DAR TRÁMITE** a la demanda señalada en el artículo 487, 488, 490 y ss del CGP, en única instancia por el valor del avalúo catastral del bien inventariado.

3. **RECONOCER** a **MARIA URIELA MARIN OSORIO, UBALDO MARIN OSORIO, MARIA FLOR MARIN OSORIO**, como herederos en su condición de hermanos del de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. **ORDENASE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas y procesos de sucesión, sin necesidad de publicación alguna de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 8º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas determinadas o conocidas que se hayan emplazado.

5. **REQUERIR** a la parte accionante para que proceda con la notificación de María Isaura Marín Osorio, bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por si existen más herederos los denuncie e intervenga en el presente proceso.

6. **NO ORDENAR** informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo de los bienes relictos no supera el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2021, que asciende a la



suma de **\$36'308.000, 00**, según la resolución DIAN 0111 del 11 de Diciembre de 2020, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 490 del CGP.

6 ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

7. La personería en derecho ya se encuentra reconocida para actuar en este proceso al Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 050 del 28/07/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario (ss)
Expediente Digital
N.R. 2021-00198-00
A.I.C.438

Procede el despacho a resolver sobre la demanda en referencia, previo al escrito de subsanación y a los siguientes antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

1. Por medio de apoderado judicial, los señores **Luz Dary Vega Laguna y Deicy Vega Laguna**, personas mayores de edad, vecinas y residenciadas en este municipio de la Dorada, Caldas, respectivamente y en su condición de hermanas han solicitado la apertura del proceso de Pertenencia para adquirir el bien inmueble objeto del proceso ubicado en la calle 3 A Nro 7-54 de este municipio de la Dorada, Caldas, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de **Bernardo, Remigia, Fanny, Ramón, Nubia, Rubith, María Dosmedes y Oscar Martínez Rojas** en su calidad de herederos determinados de los causantes **Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez**, fallecidos el 1 de marzo de **1967** y el 22 septiembre de 2019, respectivamente, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

2. Los causantes **Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez**, aparecen como propietarios inscritos en el FMI Nro 106-10793, del bien inmueble ubicado en la calle 3 A Nro 7-54 de este municipio de la Dorada, Caldas, por haberlo comprado al señor Pablo Emilio Salazar con escritura pública 821 del 25 de noviembre de 1960 de la notaria única de la Dorada, Caldas.

3. Luego la señora copropietaria **Barbara Rojas viuda de Martínez**, con posterioridad al deceso del señor Víctor Manuel Martínez, mediante escritura pública No 175 del 29 de marzo de **1969**, de la Notaria única de la Dorada, Caldas, **vendió los derechos herenciales** a favor de los señores **Hipólito Vega Ducuara y Ester Laguna de Vega**, quienes se ausentaron de la ciudad, quedando en consecuencia sus hijas las accionantes **Luz Dary Vega Laguna y Deicy Vega Laguna**, en posesión del inmueble, sin violencia, ni clandestinidad, en forma pacífica, sin interrupción alguna y ejerciendo actos de señoras y dueñas desde el mes de julio de 1992, lapso de tiempo superior a 19 años.

Consideraciones

4. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos, 17-1, 18-1, 25, 26-3º, tanto por la competencia del asunto por factor cuantía como territorial y en concordancia con los artículos 368, 375, 390 del CGP, que regulan su trámite, respecto a lo anterior no hay reparo.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

5. Sin embargo, bajo la exigencia del numeral 2º del art. 84, ibidem, que exige acreditar la existencia de la representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, se exigió necesario complementar los registros civiles de nacimiento de los herederos que no se han anexado para acreditar el parentesco con los de *cujus*, así como el de aportar el registro civil de defunción del propio Víctor Manuel Martínez.

6. Sobre lo anterior la parte accionante manifestó la imposibilidad de acreditar el parentesco de los restantes herederos de los causantes y allegó el registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Martínez

Vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(ii) La demanda se encuentra en forma, y que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 17-1, artículo 25-1, artículo 26 -3, artículo 28-7 del C.G.P., y artículos 82, 83, 84, del decreto legislativo 806 de 2020 y de conformidad con los artículos 368, 375 y 390 del CGP.

Como Decisión, tenemos que:

(i) La demanda puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, pues, el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, y su cuantía se establece por el valor actual del avalúo catastral, luego su trámite encuadra por la vía del proceso declarativo verbal sumario razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(ii) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, 9º y 10 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **declaración de Pertenencia** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ DARY VEGA LAGUNA y DECY VEGA LAGUNA**, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nro. 30'345.626 y 24'708.352, con correos electrónicos rjalexahotmail.com y deisyvegalaguna@gmail.com, por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**; en contra de los señores **Bernardo, Remigia, Fanny, Ramón, Nubia, Rubith, María Dosmedes y Oscar Martínez Rojas** en su calidad de herederos determinados de los causantes **Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez**, fallecidos el 1 de marzo de **1967** y el 22 septiembre de 2019, respectivamente, y **demás herederos indeterminados y/o contra personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar**, sobre un lote de terreno con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la **Calle 3 Nro. 7-54** de la actual nomenclatura del



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

barrio los Alpes, zona urbana del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, con un área de 240 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **106-10793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

2. IMPRIMIR a la **demanda el trámite del proceso de PERTENENCIA** previsto en el **artículo 375 del CGP**, como proceso **declarativo VERBAL SUMARIO** por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión de acuerdo con el **numeral 3º del art. 26** del Código General del Proceso, en concordancia con el **artículo 368 y 390 ibidem y Decreto 806 de 2020.** -

3. ORDENASE CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a **la parte accionada** por **un término de diez (10) días**, (art. 390 CGP), para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-10793**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio de la Dorada, Caldas, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada en común y proindiviso. -

5. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO de la parte accionada, **Bernardo, Remigia, Fanny, Ramón, Nubia, Rubith, María Dosmedes y Oscar Martínez Rojas** en su calidad de herederos determinados de los causantes **Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez**, fallecidos el 1 de marzo de **1967** y el 22 septiembre de 2019, respectivamente, y **demás herederos indeterminados y contra personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar** y de las **personas indeterminadas y de todas aquellas que se consideran con derecho a intervenir** en el proceso en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, el que se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los emplazados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:

6.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, y

6.2. Al IGAC,

Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazada por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, quienes en sus



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

respuestas informan que no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, no se les oficia en este sentido.

7. ORDENAR a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

8. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías al EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en la que se observe el contenido de la valla, **SE ORDENARÁ** la inclusión del contenido de la valla **en el registro nacional de procesos de pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, pero quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

9. La personería en derecho ya se encuentra reconocida al doctor **VLADIMIR ANTONIO RAMIREZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054'540.076, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado en la Carrera 2 Nro 14-17 oficina 01 de la ciudad de la Dorada, Caldas, dirección electrónica (E-mail): diego.rodriquez16@hotmail.es para actuar en los términos y efectos del poder conferido por las accionantes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 050 del 28/07/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno. –

Ejecutivo de menor s.s.
radicado 2019-00440-00
Auto de trámite

Se solicita entre las partes y de común acuerdo la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto de 2021, y por ser procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CGP, se resuelve:

1º. SUSPENDER la diligencia del juicio civil programada para el día jueves 29 de los corrientes y el trámite del proceso hasta el 31 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 050 del 28/07/2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN VERBAL (SIN CUANTÍA) S.S.

Dte. Jairo Iván Cataño Quiñonez

Ddos: Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo

Nº. R. 2021-00231-00

A.I.C.439

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Los Antecedentes,

1. Por medio de apoderado judicial, **Jairo Iván Cataño Quiñonez**, persona mayor de edad, vecino y residenciado en este municipio de la Dorada, Caldas, en su condición de accionante ha solicitado la apertura del proceso de Simulación en contra de **Arleny Bermúdez de Betancur**, persona mayor de edad, identificada con C.C.No 24'703.767, domiciliada y residenciada en este municipio de la Dorada, Caldas, y **Claudia Milena Acevedo Giraldo**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en este mismo municipio de la Dorada, Caldas, identificada con la C.C.No 30'317.767, en su calidad de accionadas, con el fin de que se les declare la nulidad absoluta del negocio jurídico de compra-venta contenido en la escritura pública 1396 del 11 de diciembre de 2020 corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, sobre el predio denominado Villa María, ubicado en la vereda de Purnio, del Municipio de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-34083

2. Refiere que con fecha 239 de abril del año 2013, entre la parte accionante y la señora Arleny Bermúdez de Betancur, celebraron un contrato de compra venta del predio denominado Villa María, ubicado en la vereda de Purnio, del Municipio de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-34083, en principio por valor de \$96'000.000,00, cancelado entregando en efectivo la suma de \$70'000.000,00, a la firma del contrato, luego la suma de \$7'547.814,00, representado en un crédito que la vendedora debía al banco agrario de Colombia en Puerto Salgar, Cundinamarca, con vencimiento del 27 de febrero de 2017 y la suma de \$18'452.186,00 para el 11 de mayo de 2018.

3. Con posterioridad al negocio la vendedora solicita aumento del valor de la venta a \$130'000.000, 00, a la que accedió el señor comprador y cuyo excedente canceló y quedó debiéndose la suma de \$10'000.000,00, para la firma de la escritura pública prevista para el 11 de mayo de 2018.

4. Se hicieron por parte del comprador varios requerimientos a la vendedora para la firma de la escritura, pero siempre saco excusas.

5. El accionante de igual forma ha ejercido actos de señor y dueño como poseedor de manera pacífica, ininterrumpida, continua y de buena fe dentro del predio desde el año 2013, fecha en la cual la señora vendedora entrego el predio en forma física, de igual forma ha ejercido explotación económica desde la fecha referida como una actividad agropecuaria, para el sostenimiento propio y de su familia, cancelando también los impuestos prediales y defendiéndolo contra terceros.

6. Luego para los meses de noviembre y diciembre del año 2020, se empezaron a ver comportamientos extraños de un efectivo de la Policía donde le manifestaba que el predio se iba a vender y que debía desocupar por las buenas.

7. Para el 11 de diciembre de 2020, mediante escritura pública 1396 corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, se celebró el contrato de la compraventa entre las accionadas, sobre el predio denominado Villa María, ubicado en la vereda de Purnio, del Municipio de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-34083, por un valor de \$75'000.000, oo, predio que con anterioridad se le había vendido al accionante.-

8. El 31 de diciembre de 2020, la señora Claudia Milena Acevedo Giraldo compradora del predio, instauro en contra del accionante, querrela policiva ante el Inspector de Policía de Guarinocito, Corregimiento de la Dorada, Caldas, por comportamientos contrarios a la posesión y de mera tenencia a quien le dieron la razón, a pesar de habersele explicado en detalle la situación, sobre los actos de posesión de más de siete años, decisión que el abogado que lo representa interpuso el recurso de apelación.

9. Al accionante le vienen afectando el mínimo vital porque no le permiten el ingreso al predio ocasionándole graves afectaciones como enfermedad de animales, el no poderlos ordeñar, daños a cultivos, directamente afectado económica, social y moralmente.

Las Consideraciones,

10. El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos, 17-1, 18-1, 25, 26-3, tanto por la competencia del asunto por factor cuantía como territorial y en concordancia con los artículos 368 y siguientes del CGP, Código Civil y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que regulan su trámite, respecto a lo anterior existe varios reparos.

11. La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de "ella son titulares no solo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. *Ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga interés jurídico, protegido por la ley (...), está habilitado para demandar la declaración de simulación.*

12. Enseña la H. Corte Suprema de Justicia, que "Cuando se demanda la declaratoria de un contrato por simulación, el juez, por razón de método, debe investigar **primero, si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción, y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada**". (C.C. TEMIS. Jurisprudencia al texto del art.1766).

13. Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).

14.

15. La SIMULACIÓN, en términos amplios, consiste en una declaración fingida de la voluntad. El acto jurídico es simulado cuando la declaración expresada en el mismo no traduce la verdadera voluntad de sus otorgantes.

Es un acto o negocio jurídico donde se establecen relaciones jurídicas, aunque de pura apariencia, porque encubre la realidad, con la concurrencia de

elementos internos y externos de la voluntad y existe siempre un acuerdo simulatorio entre las partes que celebraron el acto, en el sentido de acordar aparentar un acto distinto de lo verdadero o que, en verdad no existe realmente.

Es un acto o negocio jurídico donde se existen dos actos: el primero, el acto OSTENSIBLE y APARENTE, que será conocido por los terceros; y el otro acto OCULTO pero real, destinado a mantenerse en reserva (contradocumento).

Entonces La simulación de contratos o actos jurídicos puede ser absoluta o relativa, según sean las intenciones ocultas detrás del negocio jurídico.

16. Existe simulación cuando la realidad deseada por las partes es diferente a la voluntad plasmada en los documentos (contrato de compraventa, escritura pública, etc.).

17. La persona que recurre a la acción declarativa de simulación, persigue dos objetivos diferentes dependiendo de si la simulación es **absoluta o relativa**.

18. En cambio, **en la simulación relativa** como la voluntad real de las partes era realizar un negocio distinto al simulado, se debe perseguir que el juez declare **cuál era el negocio real**.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380 lo ha expresado de la siguiente forma:

"Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que, en la relativa, lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula."

19. Sin embargo, bajo la revisión de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que bajo la exigencia del artículo 84, ibidem, brilla por su ausencia:

19.1. El poder para iniciar el proceso, en concordancia con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, sin el cual no puede concederse personería en derecho al abogado que dice representar a la parte accionante;

19.2. El certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI NRO 106-34083;

19.3. El avalúo catastral del predio en cuestión y establecer la cuantía del asunto numeral 3º del artículo 26 del CGP.;

19.4. El contrato de compraventa fechado 29 de abril de 2013, celebrado entre Jairo Iván Cataño Quiñonez y Arleny Bermúdez de Betancur, sobre el predio denominado Villa María, ubicado en la vereda de Purnio, del Municipio de la Dorada, Caldas;

19.5. Escritura pública 1396 del 11 de diciembre de 2020, corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, contrato de la compraventa entre las accionadas, sobre el predio denominado Villa María, ubicado en la vereda de Purnio, del Municipio de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-34083, por un valor de \$75'000.000, oo;

19.6. Trámite de la querrela policiva en su totalidad, incluida la decisión del recurso de alzada en caso de haberse resuelto.

20. De otro lado y al manifestarse en los hechos de la demanda un detrimento económico en contra del accionante, debido a que no ha podido ingresar al predio y seguir explotándolo agrícola y ganaderamente, generando enfermedades en el ganado lechero y abandono y daños a cultivos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 206 del CGP, sobre el Juramento Estimatorio, al pretender en caso dado el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Para lo cual debe aclarar esta situación de manera clara, concreta y concisa, tanto en hechos como en cifras.

Téngase claro que El Juramento Estimatorio no determina la cuantía del asunto por el valor de la venta del inmueble acordado entre las accionadas como vendedora y compradora, sino que para esta clase de procesos se determina es por el valor del avalúo catastral del bien objeto de la venta presuntamente simulada. (núm. 3º del art. 26 del CGP).

*El **Juramento Estimatorio** se convirtió en una obligación que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo **juramento**" (Congreso de la República de **Colombia**, 2010).*

*El **juramento estimatorio** es una figura que procede para el cobro de indemnizaciones o compensaciones monetarias en el procedimiento civil, a partir de la promulgación del Código General del Proceso este cobro se trata de una relevancia en dichos procesos pues se fijó como un elemento esencial de la admisión de la demanda y también en el curso de esta.*

El juramento estimatorio no es una figura nueva, pues ya estaba contemplado en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, ordenamientos que le dieron un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autorizaba estimar en dinero el derecho reclamado, como, por ejemplo, en los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas. Previéndose en ambos ordenamientos la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso.

Posteriormente, la Ley 1395 del 2010 amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, advirtiendo que en caso de una estimación excesiva (considerada como tal la que excediere en un 30 % la cantidad regulada) se impondría una multa equivalente al 10 % de la diferencia.

*El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, **sino también como requisito de la demanda.***

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Frente a esta regulación pueden plantearse dos interrogantes, de una parte, cabe determinar si el juramento estimatorio constituye una limitante al derecho fundamental al acceso a la justicia al ser establecido como requisito de admisión de la demanda, en especial cuando para hacer la estimación se requiere de asesoría de un experto y la parte no cuente con los recursos económicos para cubrir los honorarios del perito, ni con los medios para formular un juramento razonado y discriminado.

De otra parte, es viable preguntarse, si las sanciones previstas por la inexactitud en la formulación del juramento o la falta de prueba de los perjuicios pretendidos vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de buena fe.

Con respecto al primer interrogante, establecer el juramento estimatorio como requisito de la demanda no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, en caso de requerir asesoría técnica, puede solicitar el amparo de pobreza, desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 del CGP.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimar la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Sin embargo, con relación a la sanción prevista en los casos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo, la sanción se torna desproporcional, pues la falta de prueba puede deberse a la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, como, por ejemplo, la muerte del testigo o la pérdida o deterioro de documentos.

En consecuencia, la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando sea consecuencia del actuar negligente o temerario de la parte que formuló el juramento.

Finalmente, con respecto al beneficiario de las sanciones, la Ley 1743 del 2014 determina que es el Consejo Superior de la Judicatura, modificando lo establecido inicialmente por el CGP, en donde se previó como beneficiario a la contraparte.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

La Decisión.

Así las cosas, no es procedente dar trámite al proceso de la referencia, hasta tanto no se subsanen los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda declarativa de Simulación absoluta instaurada por **Jairo Iván Cataño Quiñonez**, en contra de **Arleny Bermúdez de Betancur**, y **Claudia Milena Acevedo Giraldo**, por lo dicho en la parte motiva del auto.

2. SUBSANENSE los defectos mencionados en un término de cinco días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -*

Auto notificado en el estado Nro 050 del 28/07/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno. -

Auto de trámite
D.C.006
Radicado 2021-00105-00
Proceso de Sucesión Intestada

Continúese nuevamente con la diligencia de secuestro encomendada dentro de las presentes diligencias respecto de la cuota parte del 2,5% que tiene la causante sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 1 A, Nro 17/71/79 con calle 18 esquina Nro 1-03 y 1 A - 01/15, **a la hora de las nueve de la mañana del día martes 24 de agosto del año que avanza**, para lo cual se previene a la parte accionante para que procede a ponerse de acuerdo con los ocupantes del inmueble para que en la fecha fijada se cuente con ellos para poder ingresar a los apartamentos que compone el inmueble y para poder cumplir con la comisión encomendada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 050 del 28/07/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno. -

DIVISORIO (única instac. s.s.)
Radicado 2017-9-00
AIC 444

En acatamiento a la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de simulación de trámite verbal sumario con radicado 2018-481-00, que adelantó en este mismo despacho Judicial, Jadith y Amanda López Alarcón en contra de Lauret López Alarcón que se encuentra debidamente ejecutoriada, anexa al presente expediente y que dispuso en su resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la SIMULACIÓN del CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la escritura pública número 0393 del 8 de marzo de 2012 de la notaria única de la Dorada, Caldas, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, el 9 de marzo de 2012, bajo el FMI Nro 106-1769, realizado entre los señores Jadith y Amanda López Alarcón como vendedores de sus cuotas partes y Lauret López Alarcón como su compradora del bien inmueble ubicado en la carrera 9 Nro 16-38 del Barrio el Cabrero de este municipio de la Dorada, Caldas. conforme a lo dicho en la motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se declara la nulidad absoluta de dicha transacción por ausencia de consentimiento, causa y precio y la cancelación de la escritura pública contentiva del contrato y del registro que ella se hizo ante el señor Registrador correspondiente en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 106-1769. Comuníquese.

TERCERO: LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL BIEN INMUEBLE, PARA LO CUAL LIBRESE EL OFICIO POR SECRETARIA.

CUARTO: REMÍTASE copia del presente acto al proceso divisorio 2019-00009-00, suspendido por el presente trámite para lo de ley dentro del mismo.

QUINTO: CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, POR AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE UN SALARIO MINIMO MENSAUL LEGAL VIGENTE EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE ACCIONADA, LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

La Presente decisión queda notificada en estrados y contra ella NO procede recurso ALGUNO por tratarse de un proceso verbal sumario. Firmado Por MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO. La Juez. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia."

Se dispone:

- 1. LEVANTAR la PREJUDICIALIDAD y SUSPENSIÓN** en el trámite dentro del presente proceso divisorio por venta de bien común de la referencia.
- 2. ORDENAR no CONTINUAR CON EL TRÁMITE SOBRE LA OPOSICIÓN PLANTEADA** por la parte accionada a la división demandada.
- 3. ORDENAR LA TERMINACION del trámite del presente PROCESO**, ya que no existe razón alguna para resolver la división como quiera que la sentencia dictada en el proceso de simulación concluyó que existió ***SIMULACIÓN del CONTRATO DE COMPRAVENTA*** contenido en la escritura pública número 0393 del 8 de marzo de 2012 de la notaria única de la Dorada, Caldas, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, el 9 de marzo de 2012, bajo el FMI Nro 106-1769, realizado



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre los señores Jadith y Amanda López Alarcón como vendedores de sus cuotas partes y Lauret López Alarcón como su compradora del bien inmueble ubicado en la carrera 9 Nro 16-38 del Barrio el Cabrero de este municipio de la Dorada, Caldas. conforme a lo dicho en la motiva de la sentencia.

4. ARCHIVASE el expediente desanotándose del sistema siglo 21.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 050 del 28/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por apoderado demandante en el cual solicita se sirva requerir a las entidades bancarias que se relacionan a continuación, para que informen porque no han dado contestación al oficio 625 de fecha 625 de agosto 20 de 2020.

Banco de Occidente BCSC
Banco Colpatría AV. Villas
Banco Popular Bancooemeva
Banco Itaú Banco Pichincha S.A.
Banco de Bogotá Banco Falabella S.A.
Banco GNB Sudameris Bancompartir
Banco Davivienda Finandina
Banco Agrario Banco Procredit
Banco Scotiabank Colpatría Bancamia.
Banco wwb colombia Citibank colombia

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LOMBARDO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADO: HERNAN PARRA HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR a los señores gerentes de los bancos: Banco de Occidente BCSC, Banco Colpatría AV. Villas, Banco Popular Bancooemeva, Banco Itaú Banco Pichincha S.A., Banco de Bogotá Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris Bancompartir, Banco Davivienda, Finandina, Banco Agrario Banco Procredit, Banco Scotiabank, Colpatría Bancamia, Banco wwb Colombia y Citibank Colombia, para que

informen al despacho el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio 625 de agosto 20 de 2020.

Adviértasele a los señores Gerentes de dichos Bancos que el desacato a la orden impartida le acarrearán las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

Se anexa copia del oficio 2536 de agosto 11 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 27 de 2021 En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario del demandado ERLIN CARDONA BELTRAN como empleado del Banco Popular. Librándose el oficio 789 de noviembre 17 de 2020.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

***REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA SS
RADICADO No. 173804089002-2020-00313-00
DEMANDANTE: C.M..T. ELECTRODOMESTICOS SAS.
DEMANDADO: ERLIN CARDONA BELTRAN
AUTO INTERLOCUTORIO: 343***

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandante, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado ERLIN CARDONA BELTRAN, quien presta sus servicios al BANCO POPULAR. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 85104-SUTAH-GRUNO de fecha 22-07-2021, suscrito por el Coordinador Grupo Nomina del Inpec, señor JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO, por medio del cual manifiesta: "En atención a su oficio 338 del 22 de junio del 2021, se informa que al funcionario ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ PALMA lo siguiente: Desde el mes de septiembre del 2009 se le ingresa la medida de embargo ordenada por su despacho dentro del Proceso Ejecutivo Singular 2009-00282-00 en el que se encuentra como demandante el señor JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS, descontando un valor mensual de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000). Para el mes de julio del 2010 se le ingresa una nueva medida de embargo al funcionario ordenada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla del proceso Ejecutivo Singular en el que se encuentra como demandante el señor AGUSTIN FLOREZ. En enero del 2014 el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla ordena descontar el 30% del salario y prestaciones sociales, a favor del proceso 08001311000120130049800 en el que se encuentra como demandante CLAUDIA DEL SOCORRO CARDOZO VERGARA. Hasta el mes de marzo del 2017, se realiza el descuento de las medidas de embargo anteriormente mencionadas, Posteriormente y en virtud, a que ingresa un nuevo embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso 08758318400120170001900 por el 25% del salario y prestaciones sociales, a favor de la señora EGLIS GUERRERO NORIEGA suspendiendo los dos embargos ejecutivos que se deducían de la nómina del señor GÓMEZ PALMA El funcionario ingresa de su sanción a partir del 20 de noviembre del 2020, y de acuerdo a verificación realizada se activará nuevamente el embargo señalado por la capacidad de pago que tenga toda vez que aún tiene activos los dos embargos de alimentos, en el mes de agosto del 2021".

. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
DEMANDADO: ALBEIRO JOSÉ GOMEZ PALMA
RADICADO: 173804089002-2009-00282-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio 85104-SUTAH-GRUNO de fecha 22-07-2021, suscrito por el Coordinador Grupo Nomina del Inpec, señor JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO, por medio del cual manifiesta: "En atención a su oficio 338 del 22 de junio del 2021, se informa que al funcionario ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ PALMA lo siguiente: Desde el mes de septiembre del 2009 se le ingresa la medida de embargo ordenada por su despacho dentro del Proceso Ejecutivo Singular 2009-00282-00 en el que se encuentra como demandante el señor JUAN

PABLO ESCOBAR CEBALLOS, descontando un valor mensual de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000). Para el mes de julio del 2010 se le ingresa una nueva medida de embargo al funcionario ordenada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla del proceso Ejecutivo Singular en el que se encuentra como demandante el señor AGUSTIN FLOREZ. En enero del 2014 el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla ordena descontar el 30% del salario y prestaciones sociales, a favor del proceso 08001311000120130049800 en el que se encuentra como demandante CLAUDIA DEL SOCORRO CARDOZO VERGARA. Hasta el mes de marzo del 2017, se realiza el descuento de las medidas de embargo anteriormente mencionadas, Posteriormente y en virtud, a que ingresa un nuevo embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso 08758318400120170001900 por el 25% del salario y prestaciones sociales, a favor de la señora EGLIS GUERRERO NORIEGA suspendiendo los dos embargos ejecutivos que se deducían de la nómina del señor GÓMEZ PALMA El funcionario ingresa de su sanción a partir del 20 de noviembre del 2020, y de acuerdo a verificación realizada se activará nuevamente el embargo señalado por la capacidad de pago que tenga toda vez que aún tiene activos los dos embargos de alimentos, en el mes de agosto del 2021”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: JOSE NOREÑA GIRALDO
RADICADO: 2011-00181-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

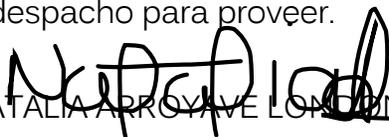
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FONSECA
RADICADO: 2016-00308-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LOMBOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: GIMNASIO PALMA REAL SAS
DEMANDADO: MARÍA INGRID GARCIA ROJAS
RADICADO: 2016-00312-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, y no fueron objetadas.

En este proceso se encuentran constituidos los siguientes títulos:

454130000016376 de 28/04/2021 por -.....	\$ 48.000.000
454130000016634 de 05/05/2021-.....	\$ 360.000
454130000017243 d 08/06/2021-.....	\$ 36.270.000
TOTAL-.....	\$ 84.630.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR RENDON CARDONA

RADICADO No. 173804089002-2017-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 445

El señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3, que dice: “*Por bienes inmuebles improductivos de*

diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”, fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de \$908.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

Se ordenará que por secretaria se realice el fraccionamiento respectivo del título judicial 454130000016376 de 28/04/2021 por \$ 48.000.000 para *cancelar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, la suma de \$908.000, como los honorarios definitivos.*

Entregar al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA el título judicial que llegue por la suma de \$908.000 por concepto de pago de honorarios definitivos como secuestre.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$908.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3), con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial 454130000016376 de 28/04/2021 por \$ 48.000.000 para *cancelar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, la suma de \$908.000, como los honorarios definitivos.*

CUARTO: ENTREGAR al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA el título judicial que llegue por la suma de \$908.000 por concepto de pago de honorarios definitivos como secuestre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 43 del 30/06/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 30 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

Una vez revisada la misma por secretaría se vislumbra que la parte demandante no liquida los intereses de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia 033 del 26 de febrero de 2019, en los cuales se ordena que los intereses de mora son a partir del 2 de marzo de 2016 y no como erróneamente lo hace la parte actora (2 de marzo de 2014)-

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SERNA ALVAREZ
DEMANDADO: YOSSE ESTEBAN VILLEGAS
RADICADO: 2017-00249-00

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ya que los intereses moratorios inician a partir del 2 de marzo de 2016 de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia 033 del 26 de febrero de 2019, en los cuales se ordena que los intereses de mora son a partir del 2 de marzo de 2016 y no como erróneamente lo hace la parte actora (2 de marzo de 2014).

En consecuencia, se ordena a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que los intereses de moratorios son a partir del 2 de marzo de 2016 y no

a partir del 2 de marzo de 2014 como erróneamente lo viene realizando la parte actora en sus varias liquidaciones presentadas las que por este error no han sido aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN PABLO ESCOBAR MORENO
RADICADO: 2018-00221-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2021. Se informa a la señora jueza que el presente proceso se encontró suspendido hasta el día 25 de julio de 2021.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia en este proceso se encuentran 9 títulos constituidos por valor de \$2.640.969,46, el proceso tiene liquidación de crédito aprobada. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00258-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL NARANJO ACEVEDO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REANUDAR el presente proceso, en consecuencia, continúese con el trámite normal de éste.

Se ordena entregar a la apoderada demandante, los depósitos judiciales que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 27/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: CUSTODIO LEON CASTAÑEDA Y JESUS DAVID GONZALEZ
RADICADO: 2018-00473-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADO: HECTOR JOSE VALENCIA NAVARRO Y OTRA
RADICADO: 2019-00415-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021*

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, julio 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 30 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA (CS)**

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: LUZ ERAYDES GRISALES SERNA

RADICADO No. 173804089002-2019-00423-00

El señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3, que dice: "*Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de \$605.000,00, correspondiente a 20 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por **la parte activa**, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora, habida cuenta que cuando el proceso concluye por pago de la obligación, se encuentra incluida como costas los honorarios definitivos que fija el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$605.680 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3), dineros que deberán ser cancelados por **la parte activa**, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora, habida cuenta que cuando el proceso concluye por pago de la obligación, se encuentra incluida como costas los honorarios definitivos que fija el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 50 del 28/07/2021